



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, junio veintiocho de dos mil veintiuno

PROCESO: Solicitud exoneración cuota alimentaria N° 13
CONVOCANTE: Enzo Leonardo Sanabria Cabrera
CONVOCADA: Julieta Sanabria Benítez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-230 -00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: sentencia N° 74
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor **Enzo Leonardo Sanabria Cabrera**.

En los referidos pronunciamientos, si bien el Alto tribunal, se refiere a que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar**, lo cierto es que en la actuación que nos concita, esto es, trámite de petición de revisión de cuota alimentaria-modalidad exoneración-, en la lógica del mundo del derecho, opera el principio según el cual **“donde existe la misma razón, debe existir u operar la misma disposición”**, y por ello la postura jurisprudencial en cita, aplica para el trámite de marras, esto es, en las solicitudes de revisión de cuotas alimentarias.

Así entonces, es latente **“...la obligación...”**, según la cual **“en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial...”**, de proferir sentencia o decisión definitiva, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Por consiguiente, se procede de conformidad, debido a que concurre suficiencia de elementos de persuasión que facultan definir el mérito del asunto.

SUPLICA

De cara al contenido textual de la petición elevada por el señor **ENZO LEONARDO SANABRIA CABRERA**, se transcribe la solicitud materia de definición, así:

"...en calidad de demandado en el proceso de la referencia, solicito resolver la solicitud de la exoneración de la obligación alimentaria, por cuanto mi hija **JULIETA SANABRIA BENITEZ**, cumplió sus 26 años y no cuenta con impedimento que le permita valerse y responder por sí misma, tal es el caso que pronto será madre y tiene su pareja con la que va a casarse.

...Me acojo a los distintos desarrollos jurisprudenciales que estiman la edad máxima de 25 años, como referente para mantener la obligación alimentaria con quien se encuentra estudiando, situación que no persiste....

...Valórese en especial apartes del contenido de la sentencia STC14750-2018, proceso T 1300122130002018-00269-01: "Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de mayo 20 último se admitió a trámite la solicitud contextualizada en acápite precedente, de la cual recibió notificación personal, vía correo electrónica la convocada **JULIETA SANABRIA BENITEZ**, en el que expresa que acepta la petición del demandante, esto es, exterioriza su conformidad con el petitum de exoneración de la cuota alimentaria, porque ya "cumplió la edad.

ASPECTOS LEGALES

Consagra el N° 6 del artículo 397 CGP que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional señaló que:

“...conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo, indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada por la doctrina y la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

La citada Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, lo que impide que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.

CONSIDERACIONES

Según el contenido del petitorio elevado por el convocante **ENZO LEONARDO SANABRIA CABRERA**, su hija **JULIETA SANABRIA BENITEZ**, beneficiaria del tributo alimentario, cuenta con 26 años de edad, no tiene impedimento alguno que le permita valerse y responder por sí misma, adicional a lo cual, pronto será madre y tiene su pareja con la que va a casarse.

Así entonces las cosas, resulta legal, jurídica y probatoriamente admisible acceder a la súplica de exoneración de cuota alimentaria y al levantamiento de la cautela dispuesta al interior del proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de rigor.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **ENZO LEONARDO SANABRIA CABRERA**, de la cuota alimentaria a favor de su hija **JULIETA SANABRIA BENITEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, **si es del caso**, de las medidas cautelares, que pesan sobre el convocante, dispuestas en torno al cumplimiento del tributo alimentaria en referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da0f346a692c420f55f748e358292b1a963d41005a777239e0f5a7c943d28f**

Documento generado en 29/06/2021 10:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>